

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00087
Demandante: FLOR STELLA TRUJILLO VELASCO
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de la excepción previa, propuesta por la entidad demandada, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- en su escrito de contestación de demanda, incoadas dentro del medio de control que nos ocupa, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: **a)** Falta de competencia por indebida escogencia del medio de control. Igualmente, **b)** Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos. **c)** Caducidad **d)** Falta de legitimidad en la causa por pasiva. Igualmente propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la Sentencia.

CONSIDERACIONES

Con las modificaciones incluidas con la Ley 2080 de 2021, tenemos que una de las más significativas fue el trámite de las excepciones:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el C.G. del P. en su artículo 100 enumeró en forma taxativa las excepciones previas; así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Subrayado fuera del texto original)

A) Falta de competencia por indebida escogencia del medio de control.

En el caso *sub lite*, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- propuso como excepción, la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, arguyendo que la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía. Concluye diciendo que al no existir un restablecimiento por parte de las demandadas, no es posible continuar el presente proceso por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para resolver dicha excepción, el Despacho en primer lugar citará el precedente jurisprudencial, emitido por el Consejo de Estado, en el cual se dejó claridad sobre ¿cuándo una la acción de nulidad y restablecimiento del derecho carece de cuantía? y cuando no:

“La competencia para conocer sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se controvierten actos administrativos expedidos por autoridad del orden nacional, a voces del artículo 149 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está atribuida en única instancia en el Consejo de Estado a través de la subsección correspondiente. En tratándose del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido para demandar la nulidad del acto que negó modificar la hoja de servicio por razón del reconocimiento de los tiempos dobles, surgen dos situaciones: la primera que a título de restablecimiento del derecho solo se pretenda la modificación de la hoja de servicios sin pretensión económica alguna de por medio, lo que permitiría

inferir que el asunto no tiene cuantía, y la segunda, que adicional a lo anterior se solicite la reliquidación de las prestaciones sociales o pensionales del demandante, lo que indudablemente traería inmersa una pretensión de orden económico y por tanto dicha pretensión tendría cuantía. Efectuada la anterior precisión, esta Corporación ha dicho que el competente en asuntos sin cuantía es el Consejo de Estado en única instancia y que en tratándose de eventos en los que discuten pretensiones de orden económico, estos asuntos los deben asumir según la cuantía los Tribunales o Jueces Administrativos, dando aplicación al inciso 2 de los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.”² (subrayado del despacho)

Ahora bien, tenemos que a folio 2 del anexo 1 del expediente digital, la parte actora consignó las pretensiones de la demanda, estableciéndose como una de ellas, la siguiente:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- y a la nación (ministerio de Educación Nacional), a través del municipio de Facatativá (secretaría de educación), le reconozca, expida el correspondiente acto administrativo (resolución) y pague a la señora Trujillo Velasco Flor Stella, la reubicación salarial del grado 2, nivel B, especialización al grado 3, nivel C, especialización, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019 o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados, (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc), cesantías, interese sobre las cesantías y demás con los correspondientes reajustes de ley”

Como se observa, lo anterior nos permite dilucidar dos situaciones, la primera de ellas es que en la presente demanda se consignaron pretensiones de reparación, lo que nos permite establecer que el medio de control apropiado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que el presente asunto tiene cuantía, al evidenciarse que el presente asunto es de carácter económico, al pretender se reconozcan las prestaciones sociales.

Más adelante en la demanda³, el actor, al discriminar la cuantía, la señaló en \$10.516.744, por lo que sin dubitación alguna, conforme al numeral 4° del artículo 155 del CPACA, la presente competencia se encuentra en cabeza de los juzgados administrativos del circuito, al ser una cuantía muy por debajo de la establecida en nuestra normal procesal. Razón por la cual se negará dicha excepción.

B) Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos.

Señala la entidad demandada que la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el ICFES, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos administrativos son de trámite.

En efecto, resulta preponderante, nuevamente estudiar las pretensiones de la demanda cuales son los actos administrativos demandados y si efectivamente son autos de trámite o definitivos.

Es así que, a folios 1 a 2 del anexo 1 del expediente digital, tenemos las pretensiones de la demanda las cuales son las siguientes:

“Se declare la nulidad (parcial) del (la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el (la) docente TRUJILLO VELASCO FLOR S TELLA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 77, 78 con anotación de NO APROBADO, negando el (la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACIÓN al GRADO 3, NIVEL C, ESPECIALIZACIÓN.

² Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - sección segunda. Sentencia n° 11001-03-25-000-2014-00478-00 de, de 29 de febrero de 2016. M. P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

³ Ver folio 60 y 61 del anexo 1 del expediente digital.

Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante TRUJILLO VELASCO FLOR STELLA, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACIÓN al GRADO 3, NIVEL C, ESPECIALIZACIÓN.

A título de restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No F-463017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) MUNICIPIO DE(L) FACATATIVA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) TRUJILLO VELASCO FLOR STELLA el(la) REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACIÓN al GRADO 3, NIVEL C, ESPECIALIZACIÓN, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.

Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011”.

Como se observa, se pretende la nulidad parcial del “*reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el instituto colombiano para la evaluación de la educación – ICFES*”, así como la nulidad del “*oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada*”.

Para el Despacho, la respuesta suministrada en el ICFE, en el oficio del 06 de noviembre de 2019, resuelve de fondo la solicitud de la demandante objeto de la presente *Litis*, definiendo la situación jurídica de la misma, en el entendido que se adoptó como decisión “*confirmar la calificación obtenida por la evaluada Flor Stella Trujillo Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 31908328 quien se desempeña como docente de aula*”⁴, produciendo de este modo efectos jurídicos. Por lo anterior, el Despacho negará la excepción propuesta por la demanda ICFES.

Otras disposiciones.

Por otra parte, y atendiendo lo reglado en la normativa transcrita *ibídem* y como quiera que su aplicación es inmediata para los procesos que se encuentran para resolver la excepción de **i)** Caducidad, **ii)** Falta de legitimación en la causa, este Despacho considera que en el proceso sub examine cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

⁴ Ver folio 22 del anexo 2 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al inciso final del parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción denominadas A) Falta de competencia por indebida escogencia del medio de control y B) Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos, propuesta por la entidad demandada Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Conceder el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

CUARTO. - Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facativá*

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° 22 DE HOY 10 DE MAYO DE 2022**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23b5ebc1172486a5fba0f4f99bdab627f83e2e7d892f12fc30724f4b6a88c5**

Documento generado en 09/05/2022 08:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>